En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6112, que reforma nuevamente el Art. 1ro. de la Ley No.5235, de fecha 23 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6112

CONSIDERANDO: que para llevar adelante sus planes de desarrollo y fomento de diversas actividades, el Gobierno ha contraído fuertes compromisos financieros;

CONSIDERANDO: que en el Presupuesto vigente ha sido necesario modificar muchas partidas correspondientes a egresos como consecuencia del considerable aumento de sueldos hecho en varios sectores de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: que la deuda del Estado heredada de la tiranía pasada ascendente a más de RD$200.000,000.00, de la cual se acaba de depurar y reajustar la suma de RD$115,467,514.59, lo que conlleva erogaciones no previstas en la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Queda nuevamente reformado el Artículo primero de la Ley No. 5235, de fecha 23 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, modificada últimamente por la Ley No.5696, de fecha 8 de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Artículo 1.– Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos ; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1962, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de hasta CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), podrán recibir, a título de regalía pascual, un valor equivalente al 70 por ciento de su sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo .– Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 4219, 1761 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre de 1946, 22 de julio de 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este Artículo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD$400.00 mensuales, así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Dsitrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6113, que regula ciertas disposiciones relativas a las Leyes sobre Regalía Pascual.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6113

CONSIDERANDO que al dictar el Consejo de Estado, por voto unánime de todos sus miembros, la Ley No. 6112, de